



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-117/2023

**ACTOR:** MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ  
ESCAMILLA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

**TERCERA INTERESADA:** [REDACTED]

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** CARLA  
ENRÍQUEZ HOSOYA

**COLABORÓ:** KRISTEL ANTONIO  
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de mayo de  
dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Miguel  
Ángel Gómez Escamilla**,<sup>1</sup> por propio derecho, a fin de controvertir la  
sentencia de cuatro de abril de dos mil veintitrés emitida por el  
Tribunal Electoral del Estado de Campeche<sup>2</sup> en el expediente  
**TEEC/PES/4/2023** que, entre otras cuestiones, declaró existente la

<sup>1</sup> En adelante se le citará como actor del juicio, victimario o denunciado.

<sup>2</sup> En adelante autoridad responsable, Tribunal local o TEEC.

infracción consistente en violencia política en razón de género<sup>3</sup> atribuida al ahora actor.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto .....	3
II. Del medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Tercera interesada .....	9
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	11
CUARTO. Estudio de fondo .....	13
QUINTO. Protección de datos personales .....	33
RESUELVE .....	34

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desestima** los planteamientos del actor, porque pretende justificar sus expresiones en un contexto de agresiones de la víctima y en ejercicio de su derecho de réplica, circunstancia que no fue hecha valer dentro el procedimiento especial sancionador.

Además, se estima que las expresiones contenidas en las publicaciones de su autoría en la red social *Facebook* no se encuentran amparadas en el ejercicio genuino de la libertad de expresión, porque

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, se hará referencia a la violencia política en razón de género con las siglas VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2023

contienen una carga fuerte de estereotipos de género en contra de la víctima y, por ende, acreditan la violencia política en razón de género.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación de la queja.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, la [REDACTED] presentó una queja ante el Instituto Electoral local, en contra de Ángel Escamilla y/o quien resulte ser administrador del usuario denominado “Ángel Escamilla” en la red social *Facebook*, por la presunta comisión de VPG contra las mujeres.
2. **Medidas cautelares.** El cuatro de octubre de dos mil veintidós, la Junta General Ejecutiva del Instituto local determinó la procedencia del dictado de medidas cautelares a favor de la presunta víctima.
3. **Inspección ocular.** El seis y quince de octubre de dos mil veintidós, se llevaron a cabo las inspecciones oculares consistentes en la verificación de las publicaciones denunciadas.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Con número OE/IO/23/2022 y OE/IO/33/2022 visibles en a fojas 192-203 del cuaderno accesorio único.

4. **Admisión de la queja.** El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés,<sup>5</sup> la Junta General Ejecutiva del Instituto local tuvo por admitida la queja referida.

5. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El dos de marzo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos de manera virtual.

6. **Remisión de expediente.** Sustanciada la queja, el quince de marzo siguiente, el Instituto local remitió el expediente al Tribunal responsable, para que resolviera conforme a derecho.

7. Con la documentación recibida se formó el expediente TEEC/PES/4/2023.

8. **Sentencia impugnada.** El cuatro de abril, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de declarar la existencia de la infracción consistente en VPG atribuida a Miguel Ángel Gómez Escamilla y, como consecuencia, le impuso una amonestación pública y dictó diversas medidas de reparación integral.

## **II. Del medio de impugnación federal<sup>6</sup>**

9. **Presentación.** El trece de abril, Miguel Ángel Gómez Escamilla interpuso el presente medio de impugnación directamente ante esta Sala Regional, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

10. **Turno y requerimiento.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente SX-

---

<sup>5</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvó mención contraria.

<sup>6</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2023

**JDC-117/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondiente. En el mismo proveído requirió a la Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**11. Periodo vacacional del Tribunal local.** El dieciocho de abril, el Tribunal local remitió de manera electrónica el calendario oficial del citado Tribunal, en el que informó lo relativo a su periodo vacacional.

**12. Radicación, nuevo requerimiento y reserva de admisión.** El veinte de abril, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia, y en el mismo acto requirió nuevamente al Tribunal local para que desahogara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios citada.

**13.** Debido a que el expediente no contaba con el trámite de ley, se determinó reservar la admisión de la demanda hasta en tanto estuviera debidamente integrada la relación jurídico-procesal.

**14. Recepción de constancias.** El veintiuno y veinticuatro de abril, se recibió en esta Sala Regional, el informe circunstanciado, el expediente local y las constancias de trámite del presente medio de impugnación.

**15. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda del presente juicio; y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, debido a que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en un procedimiento especial sancionador, en la que se acreditaron posibles conductas generadoras de violencia política en razón de género contra la ██████████ de dicha entidad; y **b) por territorio**, en virtud de que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

18. Conviene aclarar que, si bien la controversia se relaciona con posibles conductas de VPG contra una ██████████ lo cierto es que en el juicio ciudadano SX-JDC-84/2023, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era competente para conocer de la controversia, en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2023

el que la [REDACTED] era parte denunciada en un procedimiento ordinario partidista.<sup>7</sup>

19. Por otra parte, se precisa que el dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

20. Al respecto, en su artículo transitorio primero se establece que dicho Decreto entraría en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el tres de marzo siguiente.

21. Ahora bien, el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, mediante el cual concedió la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral y determinó que hasta en tanto no resuelva en definitivo la citada controversia se deberán observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto referido, lo cierto es, que atendiendo a dicha suspensión el pasado primero de abril, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 1/2023, donde en su punto de acuerdo TERCERO precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo, mientras que aquellos presentados con posterioridad a que

---

<sup>7</sup> Lo cual se cita como hecho público y notorio al tratarse de una sentencia del índice de esta Sala Regional, el mismo criterio se sostuvo al resolver el expediente SX-JE-58/2023.

surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.

22. En ese orden, en atención a la fecha de presentación de la demanda (trece de abril de dos mil veintitrés) este asunto será resuelto conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y a través de la vía denominada juicio para la protección de los derechos político-electorales.

**SEGUNDO. Tercera interesada**

23. Se reconoce a [REDACTED] el carácter de tercera interesada en el presente juicio, quien acude a través del Director General de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en virtud de que el escrito de comparecencia satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2, 17, apartados 1, inciso b, y 4, de la citada Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

24. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de quien comparece; y se formularon oposiciones a la pretensión del actor.

25. **Oportunidad.** El plazo para comparecer transcurrió de las nueve horas con treinta minutos del veintiuno de abril, a la misma hora del veintiséis siguiente.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Cédulas de publicitación y retiro visibles en la foja 77 expediente principal SX-JE-58/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2023

26. Por ende, se satisface el requisito, toda vez que el escrito respectivo se presentó a las catorce horas con cincuenta minutos del veintiuno de abril.

27. **Legitimación.** La compareciente se encuentra legitimada, porque fue parte denunciante en el procedimiento especial sancionador de origen.

28. De igual forma, se reconoce la personería de César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, en su carácter de Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, quien actúa en representación de [REDACTED], [REDACTED], conforme al nombramiento que exhibe para ello.

29. Lo anterior, porque al resolver el expediente SX-JE-58/2023, esta Sala Regional le reconoció la personería con base en lo determinado por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-416/2022 y acumulados, para actuar en representación de la servidora pública referida con el nombramiento que exhibió para tal efecto, como ocurre en el presente caso.<sup>9</sup>

30. **Interés incompatible.** La compareciente tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible al que pretende el actor.

31. Esto, debido a que solicita que se confirme la sentencia impugnada a fin de que subsista la acreditación de VPG ejercida en su

---

<sup>9</sup> Lo mismo se consideró al resolver el juicio SX-JE-58/2023 del índice de esta Sala Regional.

contra y las medidas de reparación que se ordenaron.

**TERCERO. Requisitos de procedencia**

32. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

33. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante esta Sala Regional, en ella se hace constar el nombre del promovente, contiene la firma que lo autoriza, además de que se identifica el acto reclamado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

34. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro de los cuatro días señalados en la Ley, porque la sentencia fue emitida el **cuatro de abril** y notificada al actor el **mismo día**,<sup>10</sup> por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **diez al trece del mismo mes**, de ahí que, si la demanda se presentó el último día del plazo, resulta evidente que fue presentada de manera oportuna.

35. Lo anterior sin contar el miércoles cinco, jueves seis y viernes siete, ya que mediante Aviso de treinta de marzo de dos mil veintitrés, el Presidente de la Sala Superior de este Tribunal hizo del conocimiento público que el Pleno aprobó la suspensión de labores de este órgano jurisdiccional, “los días cinco, seis y siete de abril” del presente año, especificando que durante los días señalados no correrían plazos ni términos para interposición y trámite de medios de

---

<sup>10</sup> Constancias de notificación visibles en a foja 589 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2023

impugnación, así como para computar cualquier otro plazo en materia electoral.<sup>11</sup>

36. Asimismo, respecto del sábado ocho y domingo nueve de abril, no se computan en virtud de que el asunto no está relacionado con algún proceso electoral.

37. **Legitimación e interés jurídico.** El promovente cuenta con legitimación para controvertir la sentencia impugnada, porque lo hace como ciudadano por propio derecho, aunado a que fue parte denunciada en la instancia previa. De igual modo, el actor cuenta con interés jurídico, pues manifiesta que la sentencia emitida por el Tribunal local le genera una afectación a su esfera jurídica.

38. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, toda vez que no existe algún otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución controvertida.

39. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **I. Problema jurídico**

40. Este asunto se origina a partir de una queja presentada por la actual [REDACTED] contra Miguel Ángel Gómez Escamilla, por presuntos hechos generadores de violencia política en razón de género.

---

<sup>11</sup> Aviso consultable en la página electrónica del este Tribunal <https://www.te.gob.mx/media/pdf/baf4e97353b2a46.pdf>

41. De las actas de inspección ocular de seis y quince de octubre de dos mil veintidós,<sup>12</sup> se advirtieron cinco publicaciones del denunciado en su cuenta de la red social *Facebook*, cuyo contenido era el siguiente:

42. La primera publicación fue acompañada del mensaje siguiente:



---

<sup>12</sup> Visible a foja 192 a 196, así como de 199 a 203 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2023

43. En la segunda publicación se expuso el mensaje siguiente:

[REDACTED]

44. En la tercera publicación se expresó lo siguiente:

*“...Armando Mendoza Mendicuti  
Bueno nos gustaría que Eliseo exhibiera el agarron que se daría  
con [REDACTED], nunca he visto besos entre dos mujeres...”*

45. En la cuarta publicación se describió el mensaje siguiente:

[REDACTED]

46. En la quinta publicación se aprecia lo siguiente:

[REDACTED]



47. Al momento de analizar dichas publicaciones, el Tribunal local consideró que sí constituían violencia política en razón de género, porque iban más allá de una crítica vigorosa y contenían estereotipos de género dirigidos a afectar la dignidad de la quejosa, por comentarios con tendencia sexual.

48. En ese sentido, debe resolverse si la determinación del Tribunal local en la que tuvo por acreditada la violencia política en razón de género se encuentra ajustada a derecho.

**¿Cuál es la pretensión y planteamiento de la parte actora?**

49. La pretensión del actor es revocar la sentencia impugnada y, como consecuencia, se dejen sin efectos la sanción y medidas que se impusieron en esta última.

50. Básicamente, el actor alega una indebida actualización del protocolo para atender la violencia política de género, porque el Tribunal local perdió de vista que las expresiones de las publicaciones se dieron en un contexto del debate público, por las agresiones que sufrió por quien es la víctima, por la que se ampararon en su derecho de réplica.

**II. Análisis de la controversia**

**a. Planteamientos**

51. El actor argumenta que se vulneran, entre otros artículos, el 14, 16, 41 y 116 Constitucionales, en relación con el diverso 757 de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2023

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, porque el Tribunal local no aplicó correctamente el protocolo para determinar si se cumplían todos los elementos para considerar la violencia política en razón de género, ya que la sentencia impugnada se basó en apreciaciones subjetivas y hechos que no ocurrieron.

52. Expone que, la presunta víctima, en su calidad de servidora pública, ha utilizado recursos públicos en un programa televisivo para denostar y lastimar la honra de periodistas, medios de comunicación y ciudadanos, excediendo los límites de la libertad de expresión, tan es así, que el veintiséis de julio de dos mil veintidós, publicó una fotografía de su imagen acompañada de la frase "si repugnan", además de una frase amenazante y exponiendo que se le pagaba y estaban al servicio de determinada persona.

53. Señala el actor, que la exhibición de su imagen y otros servidores públicos ha sido constante, incluso se le ha señalado como misógino y se le ha amenazado a partir de la utilización de recursos públicos, tan es así, que su imagen ha circulado en redes sociales en el poder ejecutivo campechano.

54. En ese sentido, contextualizar los hechos hace comprender que la presunta víctima ha denostado en redes sociales como periodista, es decir, ha utilizado las instituciones para afectar la imagen de sus adversarios políticos y periodistas.

55. Así, en concepto del actor, se incumple con la definición establecida en el artículo 757, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en el sentido de

tratándose de violencia política contra las mujeres, el Tribunal Electoral al percatarse de un delito deberá dar vista a las autoridades.

56. De igual manera, expone el actor que, para identificar este tipo de violencia, se deberá atender los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, los cinco elementos para acreditarla.

57. Señala el actor, que no se cumplieron con tales elementos, porque la demanda de la víctima es frívola y no se acreditó un trato diferenciado por ser mujer.

58. Manifiesta que, el Tribunal local fue omiso al considerar que las distintas opiniones que se vierten en redes sociales en medio de un debate nacional que es público, la generación de opiniones es derivada de los actos de comunicación que se enmarcan dentro del derecho de libertad de expresión y del ejercicio del derecho de réplica, por lo que desestimar los debates y descontextualizar los sentidos de las opiniones, es afectar el derecho a la libertad de expresión.

59. Además, señala que el Tribunal local se apartó de la directriz de fundar y motivar adecuadamente, porque no señala cómo es que se afectaron los derechos político-electorales de la supuesta víctima.

60. En esencia, a eso se reducen los planteamientos del actor.

#### **b. Consideraciones del Tribunal responsable**

61. El Tribunal local tuvo por acreditada la VPG contra la presunta víctima, en su modalidad de violencia digital, a partir de las razones siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2023

62. Las expresiones vertidas en las publicaciones fueron más allá de una crítica vigorosa al desempeño de la víctima como servidora pública, porque se dirigieron a afectar su dignidad como mujer, con comentarios sexuales, por el contrario, contextualizaron estereotipos que no se trataron de una crítica al desempeño.

63. Es decir, equiparó a la quejosa a una situación sexual y la cosifica al otorgarle el carácter de objeto, demeritando su valor como persona, pero sobre todo como mujer.

64. Así, se razonó que si bien la libertad de expresión ampara aquellas expresiones críticas que se puedan llegar a realizar respecto a una servidora pública, ello siempre y cuando no se base en estereotipos o pretenda evidenciar que las mujeres, por el simple hecho de serlo, son incapaces de desempeñar un cargo público, menoscabando su imagen pública y limitando o anulando sus derechos político-electorales.

65. En ese sentido, se argumentó que, analizadas las publicaciones de manera integral, sí acreditaron VPG, al minimizar su capacidad como mujer y ser tratada como un objeto sexual provocándole una afectación a la imagen y vulnerando la dignidad de la quejosa, quien además ocupa un cargo público en la entidad.

66. Se argumentó que la VPG, en este caso, tuvo una repercusión en el goce y ejercicio del cargo de la quejosa, porque las expresiones tuvieron como finalidad menoscabar su imagen.

67. A partir de todo lo anterior, el Tribunal local estimó que se acreditaban los cinco elementos del test para actualizar la conducta denunciada.

68. El primero, porque la actora ejerce un cargo de elección popular.

69. El segundo, porque la responsabilidad se le atribuyo al ahora actor y la conducta puede ser perpetrada por cualquier persona.

70. El tercero, ya que las publicaciones y expresiones se tradujeron en la existencia de VPG a través de medios digitales como es la red social *Facebook*, en su vertiente simbólica.

71. El cuarto, porque las expresiones contienen un lenguaje sexual y ofensivo, por lo que tuvieron como finalidad dañar la imagen de la actora frente a la ciudadanía en general.

72. Finalmente, el quinto se cumplió, porque las publicaciones tuvieron por objeto ridiculizar a la quejosa y poner en duda su desempeño en el escenario político ante la opinión pública y por ser mujer.

### **c. Postura de esta Sala Regional**

#### **c.1 Decisión**

73. Los agravios del actor son **infundados**, primero, porque no confronta directamente las razones sustentadas en la sentencia impugnada, ya que pretende evidenciar que el contexto de sus expresiones se ampara en un ejercicio de libertad de expresión y de debate público ante posibles agresiones de la víctima, sin embargo, se tratan de argumentos que no fueron hechos valer dentro del procedimiento especial sancionador y el Tribunal local no tuvo oportunidad de considerarlo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2023

74. La segunda razón atiende a que, se comparte lo decidido por el Tribunal local, ya que las expresiones contenidas en las publicaciones objeto de denuncia **no encuentran amparo en un ejercicio genuino de libertad de expresión**, aunado a que sí contienen cargas estereotipadas de género que actualizan VPG.

## c.2 Justificación

### La libertad de expresión frente a la VPG

75. El artículo 6° de nuestra Ley Fundamental prevé que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

76. Por su parte, en el artículo 7° de la misma norma fundamental se establece que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, y que tal derecho no puede ser restringido a través de la censura.

77. Estos preceptos constitucionales establecen un derecho que implica la libre manifestación de ideas y opiniones, es decir, el derecho a la libertad de expresión es genérico en el sentido de que es un derecho humano del que gozan todas las personas en los Estados Unidos Mexicanos.

78. Sobre este tema, la Sala Superior de este Tribunal ha definido diversos elementos que componen el derecho a la libertad de expresión, tales como:

- i. Sus objetivos fundamentales son la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.
- ii. El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
- iii. La libertad de expresión no es absoluta y debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos derivados de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
- iv. Por ejemplo, los límites a la expresión y manifestación de las ideas son el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el derecho a la honra y a la dignidad de la persona.

79. La Sala Superior ha sostenido que es consustancial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información **acerca de los funcionarios**, por parte de los medios de comunicación y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

80. Así, **las y los funcionarios deben ser más tolerantes ante la crítica, incluso aquélla que le pueda resultar severa, vehemente, molesta o perturbadora**, en aras de maximizar el derecho humano a



la libertad de expresión en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, propio de una auténtica democracia deliberativa.

81. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar los derechos de la personalidad (honor, vida privada e imagen),<sup>13</sup> ha considerado que los límites de crítica son más amplios,

---

<sup>13</sup> Ver la Tesis: I.11o.C.164 C (10.<sup>a</sup>), de rubro **DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DEFINE EL CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA, NO LOS RESTRINGE**. Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, de entre otras prestaciones, el pago de una indemnización por daño moral presuntamente causado por virtud de declaraciones que el demandado hizo en diversos medios de comunicación. En la sentencia se le absolvió.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 7, fracción VII, de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que define el concepto de figura pública, no restringe los derechos de la personalidad.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ejecutorias ha examinado el tema relativo a la protección menos extensa a los derechos a la privacidad, a la intimidad y al honor de aquellas personas consideradas como figuras públicas, frente a la libertad de expresión, así como la categorización con dicha calidad. Así, ha señalado que los derechos de la personalidad no son absolutos, al admitir las limitaciones que la propia Constitución general y los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México contemplan, entre ellas, las relacionadas con las libertades de opinión, crítica y expresión; las cuales tampoco son absolutas ni prevalecen sobre los derechos de la personalidad, sino que encuentran su limitación en que el ejercicio de estos últimos derechos no constituya un abuso, supuesto en el cual, la legislación que regula el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho a la información y de la libertad de expresión, lo constituye la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. Asimismo, analizó el concepto de figura pública y la justificación legal de la restricción a los derechos a la personalidad de estos últimos, respecto de los que se establecieron las tres especies existentes dentro del género de figuras públicas. Ahora bien, con base en esas premisas, el artículo 7, fracción VII, de la ley citada, no contraviene los artículos 1o., 6o., 14, 16 y 17 de la Constitución General, pues la referida porción normativa no contiene una restricción a los derechos de la personalidad al permitir la asignación de ciertas personas con la calidad de figura pública. Lo anterior, pues el citado precepto legal sólo se ocupa de definir el concepto de figura pública para efectos de dicha ley, pero no prevé alguna restricción a sus derechos de personalidad, ni establece que las personas que tengan la calidad de figuras públicas deban soportar una disminución a su derecho al honor, a la vida privada y a la propia imagen. En efecto, la presunta restricción no tiene su origen en el citado precepto, sino que conforme a lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, parte de un concepto de mayor importancia, que consiste en el interés público, que es lo que legitima las intromisiones en el derecho al honor de una persona cuando se ejerce la libertad de expresar información, incluso, en el amparo directo 16/2012 determinó: "...es la noción de interés público, la que autoriza o no la intromisión, y permite que prevalezcan la libertad de expresión y el derecho a la información o, en su caso, los derechos a la personalidad.". Lo cual

cuando se trata de personas que, por sus actividades públicas o por el rol que desempeñan en la sociedad democrática, son centro de un escrutinio más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos que carecen de dicha proyección.

82. Empero, también ha precisado que es la noción de interés público, la que autoriza o no la intromisión y permite que prevalezcan la libertad de expresión y el derecho a la información o, en su caso, los derechos a la personalidad.

83. Es decir, la libertad de expresión no es un derecho absoluto, por lo que también **encuentra un límite válido en la manifestación de expresiones, ideas o información que pueda constituir violencia política en razón de género.** Es decir, la libertad de expresión no puede ser utilizada para ejercer violencia política en razón de género.<sup>14</sup>

84. Lo anterior es así, porque en una democracia constitucional, que tiene una dimensión deliberativa, según lo ha determinado en diversas ocasiones la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todas las personas no solo tienen derecho a ser tratadas dignamente, sino también a ser tratadas en pie de igualdad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal. Si esto es así, entonces no puede estar protegido por el derecho a la libertad de

---

parte de la adopción del sistema dual de protección, conforme al cual los límites de crítica son más amplios cuando son objeto de esta última persona que por sus actividades públicas o por el rol que desempeñan en la sociedad democrática, son centro de un escrutinio más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos que carecen de dicha proyección.” *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2985, disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024040>

<sup>14</sup> Tesis que se ha sostenido al resolver los expedientes SUP-REP-623/2018, así como en el SUP-RAP-20/2021 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2023

expresión un discurso discriminatorio y estigmatizante en contra de una mujer que ocupe un cargo de elección popular.

85. Desde esa perspectiva, deben estar excluidas del debate democrático aquellas expresiones que constituyan un discurso discriminatorio y que se traduzcan en un menoscabo en los derechos político-electorales de las personas.

86. Por ello, resulta relevante que las manifestaciones o expresiones realizadas a través de los distintos medios, incluidas las redes sociales, no afecten directa o indirectamente a un género, **a través del fortalecimiento de estereotipos y promoción de violencia.**

#### **El uso de las redes sociales y su incidencia en la VPG**

87. Ciertamente, hoy en día no puede concebirse la libre circulación de información sin el uso las redes sociales. Éstas se han ido posicionando como auténticos medios eficaces de la información a través de las cuales la sociedad puede dar seguimiento a las diversas actividades que realiza cada uno de las y los servidores públicos.

88. La facilidad como medio de comunicación las han vuelto parte de la cotidianidad y por ello su función ha ido modelando y marcando la forma en que algunos servidores públicos o servidoras ejercen la función pública.

89. La Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina

interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.<sup>15</sup>

90. Esto es, las redes sociales se protegen porque son un medio que sirve para proteger las expresiones de las personas y el debate público que se da en él.

91. De manera que, debe señalarse que *Facebook*, dado el contexto actual, constituye legítimamente un medio a través del cual la ciudadanía expresa o difunde mensajes de cualquier índole, incluidos los relacionados con la función de cualquier servidor o servidora pública.

92. No obstante, reconociendo la importancia del uso de redes sociales, ello no implica que cualquier publicación o expresión está libre de constituir una posible infracción, por ejemplo, no se puede tolerar expresiones que inciten a la violencia o de carácter discriminatorio, sobre todo cuando están en juego derechos político-electorales de las mujeres.

93. Por ello, los mensajes que se difundan en redes sociales, tratándose de servidores o servidoras públicas, tienen que estar encaminados directamente a una crítica vinculada con la función que realizan, incluso, como ya quedó evidenciado en párrafos previos, puede ser severa.

---

<sup>15</sup> Véase Jurisprudencia 19/2016 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2023

94. Pero de ninguna manera puede utilizarse un lenguaje discriminatorio o estigmatizante, sobre todo cuando se tratan de mujeres servidoras públicas.

95. Así, no puede considerarse que el uso de las redes sociales es ilimitado, en cuanto a la información que se difunde y puede ser sujeta de infracción cualquier persona sin distinción, sobre todo cuando su uso se ejerce de forma negativa.

### **c.3 Caso concreto**

96. Como se adelantó, no tiene razón el actor, primero, porque pretende exponer que existió una indebida aplicación del protocolo para acreditar la VPG, pero a partir de un supuesto contexto de agresiones de la víctima hacia su persona, por lo que supuestamente sus manifestaciones se amparan en un ejercicio genuino de libertad de expresión y derecho de réplica frente a la denostación de la que ha sido objeto.

97. Es decir, básicamente sostiene que la víctima ha utilizado recursos públicos para que en su programa televisivo agreda a diversos actores políticos, así como periodistas, incluso, ha utilizado su imagen con frases ofensivas.

98. Por ello, considera que el Tribunal debió considerar ese contexto y que las expresiones se dieron en un entorno del debate político.

99. Empero, en estima de esta Sala Regional, el contexto expuesto por el actor, no fue manifestado dentro del procedimiento especial sancionador, para que el Tribunal pudiera analizarlo como una

atenuante, de ahí que se considere que no confronta las razones que sustentan el fallo impugnado en el sentido de que las expresiones de sus publicaciones tienen una carga fuerte estereotipada con connotación sexual buscando dañar la imagen de la víctima como servidora pública.

**100.** Además, lo infundado de los planteamientos del actor también radica en que, del análisis integral de las expresiones utilizadas de ninguna manera se amparan en un ejercicio genuino del derecho de libertad de expresión o del derecho de réplica, por lo que se coincide con el Tribunal local en que buscan discriminar la imagen de la víctima y exponerla como un objeto sexual.

**101.** En efecto, resulta evidente que las expresiones utilizadas no se trataron de una crítica al quehacer que desarrolla la servidora pública en el ejercicio del cargo ni tampoco tienen nada que ver con frases que expongan un punto de vista que abone al debate político y que tenga que ver directamente con la gestión que realiza como [REDACTED].

**102.** En efecto, en la mayoría de las expresiones que se utiliza en el mensaje de la publicación son de connotación sexista, lo cual, de ninguna manera puede ser entendida como un uso normalizado, como lo pretende hacer ver el actor, por el contrario, se utilizan frases despectivas o discriminatorias y en forma de burla sobre un encuentro sexual de la víctima con otra persona, sin ninguna justificación.

**103.** Evidentemente, ninguna de las expresiones nada tienen que ver con una crítica tolerante, y se sostiene que se emite bajo una connotación sexista, porque de ninguna forma puede considerarse que se realizaron en el ejercicio de su derecho de réplica, precisamente,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2023

porque el ejercicio de ese derecho encuentra un límite en los diversos de discriminación y de igualdad.

104. Por ello, a juicio de este órgano jurisdiccional se comparte lo decidido por el Tribunal local, porque los mensajes utilizados no se amparan en un ejercicio genuino de la libertad de expresión y sí contienen una carga estereotipada de género.

105. De manera que, se reitera que este tipo de expresiones o mensajes discriminatorios y estigmatizantes deben estar excluidos del debate público, aun cuando se dé en un mensaje publicado en una red social, de conformidad con el artículo 1º, en relación con el 41, ambos de la Constitución.

106. Así, conviene traer a colación que cuando se trata de expresiones que constituyen estereotipos discriminadores, las estrategias para revertir ideas equivocadas sobre las mujeres -que se materializan por medio del lenguaje- deben enfocarse en lograr un entendimiento genuino de por qué cierto tipo de expresiones tienen como ideas subyacentes el desconocimiento de la calidad de sujetos de derechos de las personas, por lo que resultan problemáticas en términos de reconocimiento y reproducen estereotipos discriminadores que avalan tratos injustos.

107. Por ello, esta Sala Regional considera que es papel de los Tribunales Constitucionales dismantelar la narrativa de mensajes sospechosos y mostrar a la ciudadanía por qué las expresiones estigmatizantes o estereotipadas son intolerables en un Estado constitucional democrático de Derecho que se funda en el principio de igualdad y en el que se debe tutelar la libertad de expresión. En ello

juegan un papel fundamental tanto las autoridades que conocen de esos casos como las personas que emiten tales expresiones.

108. Por lo anterior, se comparte lo decidido por el Tribunal local, porque las expresiones empleadas por el actor en el contenido de los mensajes de las publicaciones no tuvieron como finalidad hacer una crítica genuina a la forma de [REDACTED], por el contrario, se tratan de expresiones que la discriminan dada su calidad de mujer.

109. Además, se considera que las expresiones si pudieron generar un impacto negativo en los derechos políticos de la víctima, porque al ocupar el cargo de [REDACTED], pone en entredicho su capacidad para [REDACTED] y la sociedad puede hacerse de una mala imagen de la servidora a partir de expresiones generadas hacia su persona y no a su gestión.

110. Por tanto, no tiene razón el actor al exponer que el Tribunal local se apartó de la directriz de fundar y motivar adecuadamente, porque no señala cómo es que se afectaron los derechos político-electorales de la supuesta víctima.

111. Ello, porque como ya se explicó, sí existió una afectación a los derechos político-electorales de la actora, además de que el planteamiento del actor es genérico y ambiguo, al no expresar ninguna razón para sostener la afirmación que hace.

112. Por lo anterior, al haberse desestimado los planteamientos del actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

#### **QUINTO. Protección de datos personales**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-117/2023

113. Toda vez que desde el acuerdo de turno se ordenó suprimir los datos personales de la denunciante, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución federal, artículos 6 y 16; en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, diverso 116; en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113, fracción I; y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, numerales 3, fracción IX, y 31, de manera preventiva, se suprime la información que pudiera identificar a la parte actora de la instancia local de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

114. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

115. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

116. Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica** al actor y a la tercera interesada, en las cuentas de correo electrónico señaladas en sus respectivos escritos de demanda y comparecencia; **por oficio o de manera electrónica** con copia certificada del presente fallo al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, al Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad, así como al Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, 84 apartado 2; en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como en el Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER.**

**SX-JDC-117/2023**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.